

LA INTEGRACIÓN DE GRANDES TERRITORIOS EN LA TEORÍA CONSTITUCIONAL DOCEAÑISTA

THE INTEGRATION OF LARGE TERRITORIES IN CONSTITUTIONAL THEORY OF 1812

José Joaquín Fernández Alles
Universidad de Cádiz

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812, HEREDERA DE UNA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE GRANDES TERRITORIOS. III. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DOCEAÑISTA DE LOS GRANDES TERRITORIOS DE LA MONARQUÍA. IV. GRANDES TERRITORIOS Y TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA EN AMBOS HEMISFERIOS. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Este artículo describe y analiza el territorio de la Monarquía Española como elemento de la teoría del Estado de la Constitución de 1812. Como primer caso de regulación constitucional de grandes territorios durante del siglo XIX (más de 14 millones de kms²), la Constitución de Cádiz organizó jurídicamente amplios espacios geográficos en el artículo 10 (Título II, Capítulo I, Del territorio de las Españas) y en el Título VI *Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos*, conforme a los principios de soberanía nacional, carácter unitario del Estado, descentralización en las provincias (asimétrica en las provincias de Ultramar) y desconcentración en los municipios.

Abstract: This article describes and analyzes the territory of the Monarchy as element of the theory of the state of the 1812 Constitution. The Spanish Constitution of 1812, considered the first case of constitutional organization of large territories during the nineteenth century (more than 14 million kms²), regulates a state structure in the article 10 (Title II, Chapter I, from the territory of Spain) and Title VI, about the *Interior Government of the Provinces and Municipalities*, according to the principles of national sovereignty, unity, decentralization in the provinces (asymmetric in the overseas provinces) and deconcentration in the municipalities.

Palabras Clave: Constitucionalismo, Cádiz, Organización Territorial, División de Poderes, Provincias de Ultramar

Key Words: Constitutionalism, Cadiz, Territorial Organization, Division of Power, Overseas Provinces

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1812 ha sido interpretada, analizada, criticada y elogiada por muchos de sus contenidos, como el sistema electoral, el régimen de Instrucción Pública, el método de protección constitucional (las infracciones contra la Constitución) o la proclamación de la soberanía nacional, aspectos cuyo entendimiento historiográfico ha sido profundamente revisado en los últimos quince años, especialmente las categorías legitimadoras (soberanía originaria) y los principios organizativos (división de poderes) de la teoría del Estado, así como sus elementos: nación como titular de la soberanía, población y derechos (cuestión de las castas), poder y Derecho. Queda pendiente el análisis del territorio como elemento de un Estado constitucional cuya extensión geográfica superaba, en el pasado y en el futuro, toda dimensión conocida: lo que Chust ha denominado “revolución bihemisférica”¹.

Es sabido que, en plena Guerra de la Independencia y sin renunciar a parte de su tradición institucional, España abrazaba el liberalismo, el constitucionalismo y el sistema representativo, entrando en la Edad Contemporánea con un texto constitucional cuya vigencia, no obstante, fue prontamente interrumpido y sometido a un devenir pendular de constituciones de partido. A partir de esta premisa, el conocimiento científico de la Constitución de Cádiz ha avanzado en los últimos tiempos bajo el impulso, en primer lugar, de la transformación historiográfica publicada en los años noventa del siglo XX y, más recientemente, de los trabajos académicos publicados al albur de la Conmemoración del Bicentenario constitucional de 2012².

Un elemento del Estado de la Constitución de 1812, sin embargo, creemos que merece aún un tratamiento amplio como norma de referencia histórica

¹ M. Chust Calero, “La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812”, *Teoría y Derecho*, 10, 2011, pp. 113-120.

² J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispano. (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de estudios Constitucionales. Madrid, 1983; “Nación, representación y organización territorial del Estado en las Cortes de Cádiz”, *Criterio Jurídico*, 11, 2011, pp. 11-49; F. Tomás y Valiente, “Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-126; “La doctrina de la constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845”, *Fundamentos*, 2010, pp. 307-359; B. Clavero, *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos. Madrid, 1985; M. Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993; M. Chust, *La cuestión de la nación americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED-UNAM, 1998; y “La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas”, *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 26, 2012, pp. 47-58; I. Fernández Sarasola, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos*, 2, 2000, pp. 359-457; “Sobre el objeto y el método de la Historia Constitucional Española”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 5, 2008, pp. 3-5; “El primer liberalismo”, *Historia Contemporánea*, 43, 2011, 547-584; R. L. Blanco Valdés, “Alvaro Flórez Estrada, teórico de la Revolución Militar Gaditana”, *Historia constitucional*, 5, 2004, pp. 1-19; M.M. Lorente Sariñena, *La nación y las Españas: Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Universidad Autónoma de Madrid, Servicio de Publicaciones, 2010, pp. 11 y ss, 271 y ss; Tajadura Tejada; “La problemática de los límites del poder de reforma constitucional en la Constitución de Cádiz: límites materiales y limitación temporal”, *Historia Constitucional*, 13, 2012, pp. 257-270.

ineludible para los actuales y futuros procesos de integración supraestatal y de globalización jurídica: el territorio. Y lo merece porque parece un hecho incontestable que en la Constitución de Cádiz encontramos una norma fundamental que reguló, conforme a los principios del constitucionalismo, una gran extensión territorial que llevaba tres siglos adscrita jurídicamente a un sistema estatal y a través de un régimen jurídico original y complejo que la convierte en el primer supuesto de vinculación histórica entre el constitucionalismo y la organización de grandes espacios estatales. Se trata, además, de una realidad constitucional fundamentada en unos presupuestos teóricos intensamente debatidos en las Cortes de Cádiz, cuyo análisis se afronta en este artículo a partir no solo de los más recientes planteamientos sino también de una historiografía más antigua que, si bien superada brillantemente en el tratamiento de otros elementos del Estado (poder soberano, nación, población, derechos y, en general, los contenidos principales de la teoría del Estado), resulta pertinente recuperar y revisar en el caso del territorio³.

La descripción de este amplísimo espacio geográfico se lleva a cabo en el artículo 10 del texto gaditano a partir de la proclamación que establece el artículo 1 (*La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*) y de una organización político-administrativa que se regirá y desarrollará atendiendo a lo dispuesto en el Título VI *Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos*, y a los principios de soberanía nacional, carácter unitario del Estado, descentralización en las provincias (asimétrica en las provincias de Ultramar) y desconcentración en los municipios. Esta regulación local encontraría acomodo en Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813, regulador de “la Instrucción para el gobierno político-administrativos de las provincias”, materializada en una organización administrativa provincial en la que, como afirma Nieto, concurren dos factores: la base territorial que ha de soportarla y el establecimiento de una estructura político-administrativa de dirección y gestión para los “Ayuntamientos constitucionales, y las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar”⁴.

Pues bien, en virtud de esta regulación, podemos afirmar que uno de los contenidos más sobresalientes y originales de la Constitución de 1812 respecto a los demás textos coetáneos de la historia constitucional comparada reside en

³ L. Sánchez Agesta, “Cádiz, en los días de las Cortes”, *Revista Gades*, 16, 1987, pp. 31-36; D. Ramos, “Las Cortes de Cádiz y América”, *REP*, 126, 1962, pp. 433-640; D. Sevilla Andrés, “La Constitución de 1812, obra de transición”, *REP*, 126, 1962, pp. 113 a 141; J. Sevilla Merino, *Las ideas internacionales en la Constitución de Cádiz*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol. Valencia, 1977; J.L. Comellas, “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *REP*, 126, 1962, pp. 69-112; M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol. Valencia, 1978, pp. 17 y ss; J. Andrés-Gallego, “El proceso constituyente gaditano: cuarenta años de debate”, *Revista Gades*, 16, 1987, pp. 119-140; y J. Ferrando Badía, “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pp. 169-228; y “Proyección exterior de la Constitución de 1812”, *Revista Ayer*, núm. 1, 1991, pp. 207-248).

⁴ A. Gallego Anabitarte, “España 1812; Cádiz, Estado Unitario, en perspectiva histórica”, en M. Artola (dir.), “Las Cortes de Cádiz”, *Revista Ayer*, núm. 1, 1991, p. 125-166; J. García Fernández, “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 439-472; A. Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, 1ª edición, Barcelona, Ariel Derecho, 1996, p. 245; M. Chust Calero, “La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812”, *cit.*, pp. 119-120.

la regulación de amplios espacios territoriales cuya población, poderes y derechos debía integrar constitucionalmente. La Monarquía Constitucional de 1812 fue una organización territorial, con una estructura de poderes asentada en un territorio o espacio concreto, sobre el que había de ejercer su poder soberano y nacional en forma suprema exclusiva. No se trató solo de la regulación del territorio como elemento del Estado, sino de una dimensión más amplia de la estatalidad cuyo ámbito geográfico se extendía por tres continentes y dos hemisferios. Aunque la Constitución de 1812 se refiere a “las Españas”: el Rey de las Españas, “los dominios de las Españas” (artículo 5) “el territorio de las Españas (rúbrica del Título II y de su Capítulo I), y frecuentemente se invoca a las Españas (artículos 20, 21, 22, 155...), el artículo 10 se refiere ya al territorio como un concepto único —“territorio español”—, que el artículo 173 define como Reino indivisible a efectos de sucesión: “El Reino de las Españas es indivisible”.

Ese territorio español se ubica esencialmente en el espacio constitucional atlántico⁵, pero comprende varias realidades que se describen atendiendo a criterios geográficos y jurídicos. Respecto a los criterios geográficos se alude a la Península, y a las “islas adyacentes al continente en uno y otro mar”, África, América y Asia. En relación a los criterios jurídicos, se emplean los términos posesiones, provincias, provincias internas e “islas que dependen de su gobierno”. No encontraremos una delimitación del territorio como la de Cádiz: ni en la Constitución norteamericana de 1787 ni en la Constitución francesa de 1791, cuyo artículo 1 del Título II solo dispone que el reino es uno e indivisible, y sus territorios se distribuyen en ochenta y tres departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en cantones.

En Cádiz, la definición territorial del Estado será un rasgo distintivo respecto a otras formas anteriores y posteriores de organización política, sean o no constitucionales, lo que implica la asunción jurídica de las cuestiones que suscita esta dimensión, que Valentín de Foronda trataría como “las grandes distancias de los lugares, con la distancia inmensa de los tribunales superiores, con la lejanía de las Cortes donde se distribuyesen las gracias...”⁶. Por una parte, el artículo 10 es la imagen de una estatalidad que se acepta geográficamente y que abandona una ordenación jurídica compuesta por reinos, vi-reinatos, capitanías, audiencias.... Por otra parte, y al mismo tiempo, es la descripción física del objeto del poder soberano del Estado Constitucional que se ejercerá sobre todos los que se encuentran en el nuevo territorio constitucionalmente definido, cuya delimitación vincula a todos independientemente de las reglas existentes con anterioridad, de las relaciones territoriales previas

⁵ J.M. Portillo Valdés, “La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824”, *Fundamentos*, 6, 2010, pp. 123-125; y R.L. Blanco Valdés, “El constitucionalismo de la Revolución liberal: las dos orillas”, coord. por F. J. Ansuátegui Roig, J. M. Rodríguez Uribe, G. Peces-Barba Martínez y E. Fernández García, *Historia de los derechos fundamentales*, Vol. 3, Vol. 1, 2007 (*El contexto social, cultural y político de los derechos. Los rasgos generales de evolución*), pp. 317-378; F. Morelli, *Territorio o Nación: Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. CEPC. Madrid, 2006.

⁶ V. de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, C. APV. Dpto. de Economía y Hacienda, Vitoria Gasteiz, 1994, p. 278.

—jurídicas y no jurídicas— entre el soberano y los gobernados y de los vínculos previos entre ellos. Como analizaremos en el apartado IV de este trabajo, al sujetarse a la nueva Monarquía Constitucional, el ciudadano ya no obedecerá a un Rey soberano y a quienes ejercen su poder en los distintos territorios sino que, conforme a los nuevos principios constitucionales, se adscribirá a un poder soberano encarnado esencialmente en la Nación, definida como la reunión de los “españoles de ambos hemisferios” como ámbito territorial. Las relaciones territoriales de poder habidas hasta ese momento al amparo del superado poder soberano del Rey serían ya irrelevantes ante la nueva regulación constitucional que define el poder soberano de la Nación española como un poder territorial delimitado constitucionalmente.

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1812, HEREDERA DE UNA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE GRANDES TERRITORIOS

Según Montesquieu, un Estado monárquico no debe ser ni de muy extenso ni de muy reducido territorio. Siendo muy limitado, se formaría en república; siendo muy extendido, los magnates, ya poderosos por sí mismos, no estando a la inmediata vista del monarca, teniendo cada uno su pequeña corte, libres de exacciones por las leyes y por la costumbre, quizá dejarían de obedecer; no temerían un castigo que habría de ser demasiado lento y harto lejano⁷. Pues bien, como heredera de una estructura estatal reguladora de grandes espacios territoriales que durante la Edad Moderna se diseñó y articuló a través de tratados, uniones dinásticas y el derecho de conquista bajo el poder del Rey, la Constitución de 1812 heredaría y organizaría un vasto espacio territorial o super-Estado que alcanzaba cuatro continentes, con gran parte del territorio en el continente americano: las Españas⁸.

Sobre la calificación jurídico-política de esta realidad, según Maravall, “el sistema político de la Monarquía no fue un Estado, en sentido puro; fue más bien, un super-Estado...”⁹; y como también defendió Lalinde Abadía al analizar la estructura política española de los siglos XVI y XVII: “no es un Estado, y menos un Estado moderno, y que lo que cabe es calificarla de otra manera, como puede ser la de Monarquía Universal, Monarquía imperial o, simplemente, Monarquía”¹⁰. Siguiendo la tesis de Lalinde, con arreglo a la terminología institucional de la época, es imposible denominar “estado” a la estructura política española de los siglos XVI y XVII, y escribe: “en el mejor de los casos, habrá sido una pluralidad de Estados” o bien una “Monarquía coordinada de reinos y se-

⁷ Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*. Alianza Editorial. Madrid. 2003, Libro X, Capítulo XVII, pp. 174-175.

⁸ J.A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social. Siglo XV a XVIII*. 2 vols., Alianza Editorial, Madrid, 1986, vol. I, pp. 96, 101-105 y 109-114; y *La Teoría española del Estado en el siglo XVII*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, pp. 151 y ss; y 181 y ss.

⁹ J.A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, op. cit., vol.1, pp. 96 y 101 y ss.

¹⁰ J. Lalinde Abadía, "España y la Monarquía Universal (en torno al concepto de Estado Moderno)", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 15, 1986, p. 114.

ñorios o estados, como forma pluralista coordinada de poder".¹¹ Para Tomás y Valiente, "España era una comunidad de naciones y muchos textos de estas dos centurias (siglos XVI y XVII) aluden a este hecho. Hay un solo Estado, una sola Monarquía, un solo soberano"¹². Luis Suárez calificó esta realidad en su origen: "unidad en la pluralidad, ésta es, con toda probabilidad, la mejor fórmula que podemos presentar para definir la Monarquía de las postrimerías del siglo XV, pero no la una sin la otra"; y la denomina "Monarquía Polisinodial", pues sobre un conjunto de reinos crea un modo de convivencia política que es una forma de Estado, un sistema para ordenar y organizar la convivencia de la que pueden resultar regímenes políticos distintos. Y cita una sentencia arbitral de 15 de enero de 1475 que contempla la estructura interna de la Monarquía: "Yuxtaposición de reinos (...) (que) no puede ser calificada de federación sino de unión en la pluralidad. Pues si dos reinos conservaban su calidad de tales, la soberanía pertenecía únicamente a la Corona, que se fundía ahora en una sola cabeza, la única capaz de imaginarlo de *inventarlo*"¹³.

Aunque, como afirma Lorente Sariñena, esta Monarquía terminaría transformándose en una nación¹⁴, su carácter superior previo responde a lo que afirma Lalinde: durante la Edad Moderna, la Monarquía hispana ha seguido siendo un conglomerado de naciones; en todo caso, habría sido una estructura multinacional o pluriestatal, y lo muestra las continuas alusiones del Rey a "estos Reinos" y a "aquellos Reinos".¹⁵ Los distintos reinos, virreinos y, en general, territorios de la Monarquía nunca estuvieron ligados a España como tales, pues las Españas, como así se denominaban, permanecieron unidas jurídicamente por el directo y estricto vínculo con el rey.

Esa estructura organizativa de la Monarquía española evolucionaría desde sus orígenes a finales del siglo XV y siglo XVI hasta su regulación constitucional en 1812, conforme a una base territorial amplia que, sin perjuicio de los territorios europeos, se localizaba en la Península Ibérica, en los distintos archipiélagos y en una gran parte del continente americano. La mayor extensión de la Monarquía, escindidos los territorios europeos tras la batalla de Rocroi (1643) y los Tratados de Westfalia (1648) y los Pirineos (1659), se concentraría en el continente americano, cuya geografía quedaría organizada en una organización administrativa propia¹⁶.

¹¹ La Monarquía española sería, en la línea de la teoría de los Estados, cercana a Maquiavelo, un conglomerado de "estados hereditarios" y "estados adquiridos". Cfr. J. Lalinde Abadía, "España y la Monarquía Universal...", *op. cit.* pp. 123, 124, 137, 160 y ss.

¹² Cfr. F. *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª edic., Tecnos, Madrid, 1983, p. 282.

¹³ Cfr. Chanu, *Seville et l'Atlantique*, T. VIII, *Les Structures*, Paris, 1959, en J.A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social. Siglo XV a XVIII*. 2 vols. Madrid, Alianza Editorial, 1986, vol. I, pp. 199 y 200.

¹⁴ M. Lorente Sariñena, "La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana", *Historia Contemporánea*, 33, 2006, pp. 553-556.

¹⁵ Cfr. J. Lalinde Abadía, "España y la Monarquía Universal...", *op. cit.* p. 129; y J.M. Jover Zamora, *Carlos V y los españoles*, Madrid, Rialp, 1963, pp. 23 a 72.

¹⁶ Sobre la Monarquía, Coronas, reinos, naciones, Olivares y Palafox, como términos de una alternativa, F. Tomás y Valiente, "La época de Felipe V. El Gobierno de la Monarquía, la crisis

Para conocer cómo se integraron jurídicamente los reinos americanos en la Monarquía resulta sin duda necesario abordar su origen y desarrollo, cuya más completa formulación, la *Política Indiana* de Juan de Solórzano (1647, reeditada en 1736), considera a la Monarquía Universal como organización compuesta de reinos bien diferenciados e integrados en un conjunto superior a través de su unión personal en un único monarca¹⁷. No sería, sin embargo, hasta la primera mitad del siglo XVIII (tras los *Decretos de Nueva Planta* (1705-1716), cuando una “nueva política de uniformidad y centralización fue arraigando en los territorios o *dominios* peninsulares, mientras que los ultramarinos conservaron de hecho sus tradiciones políticas y administrativas”¹⁸.

En efecto, desde que en 1492 el recién creado "Estado moderno" español afrontase la política imperial a través de un proceso de integración estatal, no se había pensado en adoptar una política nacional para sus extensos territorios. Una vez concluido el Imperio de Carlos I, la Monarquía española permanecería como una estructura integradora de grandes espacios territoriales, pero no como un proyecto nacional hasta que los reinados de Fernando VI y Carlos III proyectaran la política nacional fijándose los objetivos principales de defender la Monarquía de sus enemigos extranjeros y de modernizar la estructura interna de la misma. Durante estos dos reinados, la Monarquía iría adquiriendo los caracteres propios de la estatalidad para culminar en una estructura política de la que, principalmente durante todo el siglo XVIII, se discutirían ya sus principios legitimadores y organizativos, poco acordes a los nuevos postulados ilustrados y liberales.

Invocando el título del libro de Ots Capdequí, podemos afirmar que, en virtud del proceso integrador de la Monarquía Universal, los territorios del *Estado español en las Indias* llegaron a esta etapa preconstitucional de finales del siglo XVIII con una gran autonomía administrativa, que había sido alcanzada por las oligarquías criollas en el período 1620-1750. Si seguimos la recomendación de Tomás y Valiente de “estudiar a propósito de cada institución la aplicación efectiva de las normas jurídicas que lo regulan”¹⁹, esto es, de superar una visión formalista del Derecho, podemos entender lo que afirma Céspedes del Castillo: “es inútil buscar una formulación explícita de tal autonomía en solemnes declaraciones de derechos o en cuerpos de legislación: se halla, en cambio, en el modo de aplicación, en la interpretación y en el incumplimiento —según los casos— de todas las leyes existentes (...) que los criollos procuran, con éxito, aplicar e interpretar a su favor como instrumentos de autonomía polí-

de 1640 y el fracaso de la hegemonía Europea”, “El Gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII” en R. Menéndez Pidal, *Historia de España*, (Jover Zamora, dir.) vol. 25, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 43 ss.

¹⁷ Cfr. J. de Solórzano y Pereira, *Política Indiana*, Madrid-Buenos Aires, CIAP, s.d., Lib.V, cap.XVI, núm.12.

¹⁸ Cfr. J.M. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica (Sección de Obras de Historia), 4ª reimp. México, 1975, p. 71.

¹⁹ Cfr. F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia...*, op. cit., p. 31.

tica”.²⁰ Basta recordar las grandes distancias geográficas, las oligarquías locales y la presencia mayoritaria de los criollos en las audiencias y la serie de oficios vendibles y renunciables que cayeron en sus manos a todos los niveles y en todas las ramas de la Administración Pública, para que, sin perjuicio de la desigual y discriminatoria estructura social que la compone en cada caso, podamos entrever la autonomía de los territorios americanos respecto a la Península como una realidad estatal que caracteriza secularmente a la Monarquía española.

Ahora bien, advertida esta realidad, lo cierto es que la autonomía de los territorios americanos no fue eterna. La citada “política nacional” terminaría por ahogar, aunque tardíamente y por razones de estrategia económica internacional, la autonomía de aquellos territorios. Según Céspedes del Castillo, el origen y génesis de esa política, que se encuentra entre las anónimas filas de la nueva burocracia estatal organizada en la corte durante el reinado de Felipe V, pudo haberse realizado a través de dos caminos teóricos²¹. En primer lugar, dando a la Monarquía una estructura federal y fomentando el desarrollo de todos los reinos para intentar alcanzar el grado de integración económica y creatividad demostrada en el siglo XVI. Y, en segundo lugar, debido a la influencia del origen galo de la dinastía, adoptando el modelo francés, concebido como proyecto de la nueva Monarquía Nacional española y basado en la instauración de un rígido centralismo y en un esfuerzo por uniformar la estructura política de todos los reinos peninsulares y ultramarinos, componiendo con ellos una nueva nación. Por razones de influencia política y organizativa, se eligió esta segunda opción, cuya vigencia poco duraría en el tiempo. De esta manera, la implantación americana de la reforma administrativa, obra de José de Gálvez, se basaría en el sistema de origen militar y francés de las intendencias que ya se había aplicado en la Península con arreglo a la Ordenanza de Intendentes de 4 de julio de 1718, que en Ultramar se cumplimentó mediante las ordenanzas de 1782 y 1786 (las posteriores a 1803 no alcanzaron vigencia), reguladoras de cuarenta y cuatro intendencias.

Lo más destacable de este "sistema de intendencias", contrario a cualquier técnica descentralizadora e inspirado en principios organizativos del Antiguo Régimen, es que con él apareció la concepción de la Monarquía nacional al estilo del imperio colonial francés, conforme a una concepción que preveía para los reinos americanos un “proyecto de administración colonial”. Esta reforma administrativa de las Provincias de Ultramar, que “representa el más serio esfuerzo realizado por cualquiera de los imperios europeos del siglo XVIII con objeto de modernizar y hacer efectivo el gobierno de sus colonias”, estuvo basada en cuatro principios fundamentales: 1) La Administración pública quedaría regida y financiada por el Estado; 2) Todos los oficios públicos enajenados serían rescatados por la Corona para ser ejercitados por funcionarios públicos profesionales sujetos a los principios de jerarquía, mérito y responsabilidad; 3) El Estado asumiría la gestión directa de todos los servicios (impues-

²⁰ Cfr. G. Céspedes del Castillo, *América de España (1.492-1.898)* en M. Tuñón de Lara, (dir.): *Historia de España*, Vol. 6, Barcelona, Labor, 1ª ed., 14ª reimp., 1992, pp. 302 y 303.

²¹ *Ibidem*.

tos, contratos etc.) con una especie de procedimiento administrativo desconocido hasta entonces (inspección, reglamentos técnicos, documentos por asuntos...) y 4) El principio definidor del Estado de Derecho: la observancia de la ley²².

Ahora bien, frente a esta tesis del centralismo tardío de la Monarquía, un sector autorizado de la historiografía piensa que el colonialismo estuvo presente como sistema general de la Monarquía durante la Edad Moderna, y no sólo durante el breve período al que alude Céspedes del Castillo, y que incluso perduró tras la Constitución de 1812²³. Así, afirma Clavero que durante la corta vigencia del texto gaditano, en América existió un colonialismo constitucional representado por el conjunto de competencias otorgadas a la Iglesia en materia de culturalización de indígenas²⁴. Sin embargo, como afirma Céspedes, “la consolidación de la Monarquía Universal española es anterior en casi un siglo a la aparición del verdadero colonialismo europeo y, por lo tanto, nada tiene que ver con éste (...) El verdadero colonialismo moderno se inicia en América, como vimos, ya entrado el siglo XVII, por holandeses, franceses e ingleses; son ellos quienes lo inventan (pacto colonial, mercantilismo), lo implantan en sus colonias y, ya desde comienzos del siglo XVIII, lo ejercen en las Indias españolas a través de su comercio directo con ellas”²⁵.

Sobre el colonialismo de la última etapa, si seguimos a Céspedes del Castillo,

“el evidente colonialismo que llegaron a practicar los reformadores nos parece más una táctica pasajera que una política a largo plazo; lo adoptaron para tratar de mantenerse en situación competitiva con los imperios extranjeros rivales, como una fase transitoria, quizá inevitable en el proceso de modernización”.

Se trataría, pues, de un sistema destinado a organizar no una Nación²⁶, pues las diferencias regionales impedían la uniformidad sociopolítica, sino una

²² *Ibidem*, p. 341.

²³ Sobre la formación conceptual de esta realidad, J. M. Portillo Valdés, “Repúblicas, comunidades perfectas, colonias. La crisis de la Monarquía Hispana como laboratorio conceptual”, *Historia contemporánea*, 28, 2004, pp. 157-184.

²⁴ Cfr. B. Clavero, “Cádiz entre indígenas (Lecturas y lecciones de la Constitución y su cultura en tierra de los mayas)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 931-992; sobre la protección jurídica de los indígenas, “Autotutela de los pueblos”, *Revista Catalana D’Historia del Dret. Initium*, 1, 1996, pp. 283-298; sobre el fenómeno de la culturalización, “Multiculturalismo y monoculturalismo de la lengua castellana en América”, *Happy Constitución. Cultura y lengua constitucionales*. Editorial Trota, Madrid, 1997, pp. 237-268, y “¡Libraos de Ultramaría!, *op. cit.*, p. 53 ss, 57 y 58; J. M. Portillo Valdés, “Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas: Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 2011, pp. 181-206.

²⁵ Céspedes del Castillo, *op. cit.*, p. 348.

²⁶ Sobre esta configuración histórica de la nación, véase J. M. Portillo Valdés, “Cuerpo de nación, pueblo soberano: la representación política en la crisis de la monarquía hispana”, *Ayer*, 61, 2006, pp. 47-76.

monarquía federal moderna, al estilo del Plan del Conde de Aranda, que englobara la Península y los virreinos de Nueva Granada, Perú y Nueva España bajo la autoridad del rey como emperador.

De nuevo según el mismo Céspedes del Castillo, el sistema de intendencias

“(…) resultó inviable por la muy avanzada regionalización de la Monarquía: los intentos centralizadores tenían un límite -debido a la enorme extensión territorial- y la uniformidad política y administrativa era a la larga imposible. Descartada cualquier estructura federal, las reformas conducirían fatalmente a la adopción del colonialismo de tipo europeo; las llamadas *Provincias de Ultramar* no podrían consolidarse como tales, acabando por ser colonias. Si el proceso hubiera tenido tiempo de completarse, es de suponer que los antiguos Reinos de Indias no hubiesen aceptado tan radical y, para ellos, degradante transformación política”²⁷.

De esta forma, según esta visión del problema, el Imperio colonial español nació cuando quedaba ya poco tiempo para que se promulgara la Constitución de Cádiz; nada menos que del año 1787 son los primeros “documentos internos de gobierno que se refieren a los dominios americanos como colonias, en el sentido más preciso y riguroso del término”, fecha desde la cual se refuerza el colonialismo español siguiendo, además del francés, el modelo inglés, más eficaz que aquél²⁸. Además, el tardío imperio colonial español, de breve duración, no estaría basado en un proyecto político sino en un mero mecanismo de defensa comercial, puesto que como dice el citado profesor Céspedes, la nueva Monarquía Nacional española:

“(…) no es más que una reacción defensiva frente a los peligros para el comercio trasatlántico y los mercados internos españoles, venidos principalmente del imperialismo británico (...), (pero) el régimen político tradicional no puede ser desmantelado de la noche a la mañana; los cuerpos políticos intermedios representaban un obstáculo en el camino de la centralización(...).

Esto último explicaría que, en el periodo comprendido entre los años 1787-1792, la proyectada Monarquía constitucional y nacional, que convertiría en uno todos los reinos españoles, se transformara calladamente en un *Imperio* que agrupó a una metrópoli peninsular y unas colonias ultramarinas, cuya realidad era más bien una estructura propiamente estatal:

²⁷ Cfr. G. Céspedes, op.cit, pp. 314 a 316. Recordemos la idea de integración supranacional que en *De ultimo fine iuris*, aporta, como ley imperial, Miguel de Ulcurrun, teórico de Carlos I de España. También, Fernández, Gil Novalez, Derozier, *Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen*, en M. Tuñón de Lara, *Historia de España*, vol. VII, Barcelona, Labor, pp. 276-281. Con carácter general, F. Meinecke, *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*, Madrid, 1959, pp. 21 y ss.

²⁸ Céspedes del Castillo, op. cit., p. 339.

“(...) El imperio colonial, copia directa del modelo francés y en menor medida del inglés, fue un expediente de urgencia (...) Merece destacarse que la imitación del modelo extranjero fue vergonzante, casi clandestina: el término <colonia> se usa en los documentos reservados del gobierno, pero se evita en los públicos. Ninguna formulación legal explícita y solemne abolió *de jure* la personalidad jurídica y política de los antiguos reinos, ni se promulgó la nueva estructura imperial, aunque se aplicase *de facto* (...)”.

A este respecto, afirmaría Valentín de Foronda que la patria no puede dar cabida a los territorios americanos de la Monarquía: “Las leyes deben ser las mismas en una Monarquía; pero cómo podrán estas amalgamarse con la diversidad de carácter entre ambos mundos, con su población, con las grandes distancias de los lugares, con la distancia inmensa de los tribunales superiores, con la lejanía de las Cortes donde se distribuyesen las gracias...”²⁹. Pues bien, las Cortes tratarían de conservar la “integridad de la Nación” sobre la base de una vinculación fundamentada en “una diferencia de *situación* que importaba muchísimo en el momento: dejar claramente establecido que *no dependían* de España, sino que tenían los reinos americanos sustantividad propia, al no ser colonias”³⁰. Incluso alguna historiografía plantea algo revelador del funcionamiento interno del sistema de poder: que la política nacional española le fuera prácticamente dictada al gobierno español por el poderoso grupo de presión que en la Corte organizaron las oligarquías coloniales, capaces asimismo de influir notablemente en la misma política interior de España³¹.

El desenlace de este proceso estatal es conocido. Como afirma Annino, las independencias americanas conducirían a “una crisis de naturaleza imperial” que hizo convulsionar a todos los componentes territoriales, con la ruptura entre los dos lados del Atlántico y la consiguiente “herencia de la crisis imperial”³².

III. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DOCEAÑISTA DE LOS GRANDES TERRITORIOS DE LA MONARQUÍA

Sobre la base de la citada estatalidad, el texto de Cádiz se convierte en la primera regulación constitucional que organiza racionalmente grandes espa-

²⁹ V. de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía Política y sobre las leyes criminales*, cit., p. 278.

³⁰ D. Ramos, “América en las Cortes de Cádiz como recurso y esperanza”, *Revista Gades*, 16, 1987, p. 106.

³¹ Céspedes del Castillo, cit., p. 417. En el mismo sentido J.M^a. Jover Zamora, “Prólogo”, *Historia de España*, vol. 34. Madrid, Espasa-Calpe, 1982, p. CLVII, nota 1.

³² A. Annino von Dusek, “Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana”, *Ayer*, 70, 2008, pp. 23-56; y “La americanización de la Pepa”, *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, 10, 2011, pp. 121-12.

cios previamente configurados en la Edad Moderna y conforme al principio de división territorial del poder³³.

Esta regulación constitucional abandona *de iure* los conceptos de imperio, metrópoli y colonia y regula la estructura estatal de la Monarquía, según afirma Gallego Anabitarte, como Estado unitario descentralizado políticamente en las Diputaciones provinciales y desconcentrado administrativamente en los Ayuntamientos³⁴. La teoría del Estado de la Constitución Española de 1812, inspirada por los denominados diputados "liberales de la metrópoli" (Varela Suanzes-Carpegna)³⁵ y resignada a la ineludible y tradicional autonomía de los territorios América, pero a la luz de los nuevos principios constitucionales³⁶, permite regular por primera vez en la historia, y en virtud de los principios y técnicas propiamente constitucionales, una estructura estatal que organiza en

³³ Podemos afirmar que la sensibilidad a la cuestión americana, protagonista del debate social y político de la época, es la causa de la respuesta jurídica descentralizadora y desconcentradora del texto gaditano y de su inclinación constitucional hacia el principio de separación territorial del poder. La regulación de las obligaciones constitucionales de los representantes de las Cortes es una prueba de ello y del factor decisivo que el problema americano supuso para la consecuencia jurídica doceañista. La regulación de las obligaciones constitucionales de los representantes de las Cortes es prueba de ello y del factor decisivo que el problema americano supuso para la consecuencia jurídica doceañista. Demetrio Ramos se refiere también al contenido del juramento de los diputados el 24 de septiembre de 1810 "¿Juráis conservar en su integridad la Nación española...?, ¿Juráis conservar a (Fernando VII) todos sus dominios...? Es la doble misión que repercute en el llamado problema americano, la preocupación por la situación de los territorios ultramarinos. Existía una diferencia de situación que importaba muchísimo en aquel momento: dejar claramente establecido que no dependían (los dominios de América) de España, sino que tenían los reinos americanos sustantividad propia, al no ser colonias. El denominado "problema americano" no sólo no es un problema accesorio o incluso obstaculizador del proceso constituyente español, sino todo lo contrario, fue "la causa" del propio proceso constituyente. Cfr. D. Ramos, "América en las Cortes de Cádiz, como recurso y como esperanza", *op. cit.*, pp. 91 a 116, y "El peruano Morales, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz", *REP*, 146, 1966, pp. 139 a 202; I. Fernández Sarasola, "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *cit.*, pp. 359-361.

³⁴ Gallego Anabitarte califica al Estado español de la Constitución de 1812 afirmando "como Estado unitario descentralizado provincialmente y desconcentrado municipalmente, que es como nace España al Constitucionalismo". A. Gallego Anabitarte, "España 1812; Cádiz, Estado Unitario, en perspectiva histórica", en M. Artola (dir.), "Las Cortes de Cádiz", *cit.*, p. 145.

³⁵ Cfr. J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano. (Las Cortes de Cádiz)*, *op. cit.*, pp. 109 y ss., y 226 y ss; J. Tajadura Tejada; "La problemática de los límites del poder de reforma constitucional en la Constitución de Cádiz: límites materiales y limitación temporal", *cit.*, p. 261.

³⁶ No obstante, la autonomía no es equiparable a la del Antiguo Régimen porque la sustitución de un sistema autoritario por el sistema representativo lo impedía. Como afirma Alamán, la adopción de la Constitución de Cádiz para los países remotos de Ultramar fue de consecuencias funestas para el poderío español en aquellas tierras, pues con la Constitución el virrey se convertía en un mero jefe político de provincias "despojándosele de muchas de sus atribuciones y facultades, y eso cuando una guerra cruel exigía la unidad en el mando, y en el mandatarío poderes dictatoriales; la Audiencia de México, consejera (...) del virrey, pasaba a convertirse un Tribunal de Apelación". Cfr. Capítulo IV "La Constitución de 1812 en las provincias de ultramar" en L. Sánchez Agesta, *La democracia en Hispanoamérica. Un balance histórico*. Madrid, Rialp, 1987, p. 183.

el artículo 10 grandes espacios territoriales en tres continentes y dos hemisferios³⁷:

“El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno”.

Por su parte, el art. 11 dispondría que “se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”, lo cual fue culminado en 1833 con la división en cuarenta y nueve provincias durante el mandato de Javier de Burgos como Secretario de Estado de Fomento.

¿Cómo se fundamentó teóricamente la estructura estatal doceañista reguladora de grandes espacios territoriales? La filosofía política liberal, que como es bien sabido, subyace en el primer texto constitucional español, distingue, según explica Varela Suanzes-Carpegna, la titularidad de la soberanía del ejercicio de la misma. Esta diferenciación, clave en el pensamiento político liberal y fundamento de la Constitución territorial gaditana, constituye la única forma de legitimar teórica y prácticamente la distribución vertical de los poderes políticos y administrativos en el régimen constitucional de 1812. Precisamente, esa concepción liberal hizo posible que el Estado, las Provincias y los Ayuntamientos ejecutaran, cada Administración en su nivel, competencias que le habían sido reconocidas constitucionalmente. No se trata, como se predicó en el primer federalismo histórico-comparado, de una soberanía dual, sino de una soberanía única que se entiende dualísticamente, distinguiendo titularidad y ejercicio, esto es, la soberanía única y el ejercicio competencial divisible. Porque una cosa es decidir dónde reside el poder –concepto de soberanía: “en la nación” (hoy en el pueblo)-, y otra muy distinta concebir cómo se distribuye el ejercicio de ese poder en su dimensiones horizontal (Cortes, Poder Ejecutivo y Poder Judicial) y vertical (en la Administración central, en las provincias, en los municipios)³⁸.

³⁷ El artículo 10 de la *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz: En la Imprenta Real: MDCCCXII

³⁸ M. Chust Calero, “La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas”, *cit.*, pp. 47-51.

Sobre la base de este presupuesto teórico se defendieron distintos conceptos de nación por los diputados doceañistas y, a tal fin, el concepto corporativo de signo territorial presente en la idea de Nación salió a relucir en el debate de diversos preceptos, principalmente en el habido en torno al artículo 91 del Proyecto de Constitución (en relación con el requisito para ser elegido diputado de haber nacido o tener residencia por siete años en la provincia), con gran protagonismo de los diputados realistas y americanos. Como analiza Varela Suanzes-Carpegna, se defiende a la Nación como “agregado organicista de estamentos y territorios”³⁹.

Según el diputado realista Borrull, la representación nacional no era más que el resultado de las respectivas representaciones provinciales; cada diputado por separado no representaba a la Nación, sino a su provincia o reino, y dentro de éste a cada estamento, y sólo todos *juntos* podían representar a aquella. En el caso de los diputados americanos, cuando Varela analiza la doctrina del peruano Ostolaza o el guatemalteco Larrazábal, concluye que en el concepto de Nación “formulado implícitamente” por estos diputados se pone de relieve una sorprendente amalgama de premisas doctrinales, de procedencia muy dispar: unas inspiradas en el dogma de la soberanía popular, otras recuerdan a Rousseau y a los demócratas franceses, pero otras con un claro resabio arcaizante, vinculadas a concepciones corporativas de claro signo territorial y vinculadas a las tradiciones y a los principios del Derecho de Indias, muy asentados en la América hispana.

En el contexto de estas distintas corrientes americanas, Estrada Michel afirma que los reinos indianos hicieron su aparición constitucional panhispánica en las Cortes de Cádiz, cuyo *Diario de sesiones de las Cortes Generales* reflejan las diversas concepciones de lo que debía ser la articulación político-constitucional del territorio de las Españas, con dos fracciones, la regnícola y la provincialista⁴⁰, cuyos planteamientos tuvieron eco en el texto constitucional: mientras el artículo 10 se refería como elementos territoriales de la Nación española únicamente a las grandes demarcaciones ultramarinas asimilables a distritos superiores, sin ocuparse de los distritos menores tales como las borbónicas intendencias, el artículo 11 abrió las puertas a las esperanzas provincialistas al compeler a realizar, tan pronto como “las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”, una división “más conveniente” del territorio español a través de una “ley constitucional”⁴¹.

En su formulación doctrinal, según Estrada, por un lado se trataría de un regnicolismo sólidamente fundado en la presencia de figuras “que, a manera de personalidades alternas a la del Rey, expandían el poder y la influencia de grandes centros de capitalidad local a amplísimos territorios multiprovinciales”⁴². Por otro lado, los *provincialistas* eran los representantes de ciudades que

³⁹ J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispano*, cit., pp. 213-222.

⁴⁰ R. Estrada Michel, “Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España”, *Historia Constitucional*, 6, 2005, pp. 125-148.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 136 y 137,

encabezaban una intendencia o provincia menor, quienes pretendieron conseguir “un canal de comunicación directo que fluyera entre sus territorios y la metrópoli, eliminando la intermediación regnícola o virreinal”. Según Estrada, se hallaban más cerca de la idea europea de una Nación transcontinental, pues no compartían con sus pares regnícolas el independentismo protonacionalista que terminaría por desmembrar la liga de agencias con la que soñaron los constituyentes gaditanos. La “provincia-intendencia” se prestaba más que el reivindicativo “reino” para acoger a la Administración periférica del Gobierno debido sobre todo a su naturaleza estatal y a la “falta de sustancialidad” que desde las altas esferas se le atribuía.

De esta forma, en las Cortes de Cádiz colisionarían dos formas de contemplar las Américas y, a partir de la consideración de las Indias como uno de los dos pilares fundamentales de la Constitución histórica de la Monarquía, la fracción supo mantenerse unida en algunas materias⁴³. Sin embargo, al debatirse la cuestión de la redefinición territorial del espacio político de la Monarquía bicontinental, aparecieron las inevitables divisiones: los diputados que procedían de las capitales de los distritos de superior gobierno manifestaron su convicción en torno a la sustancialidad articuladora de sus territorios, fueran Reinos, Capitanías o Virreinos. Afirma Estrada que, ante la evidente incompatibilidad de las dos posiciones maestras americanas, los diputados liberales de la Península, interesados en la modificación de las estructuras socio-políticas de una España que comenzaba a asumirse como estrictamente peninsular, optaron por la suscripción de diversos compromisos dilatorios con ambas fracciones indianas.

Frente a estos planteamientos, se defendieron los postulados de Martínez Marina, quien identificaba la Nación con el conjunto de individuos y provincias de la Monarquía y concebía la soberanía como un poder doblemente compartido, en tanto que se divide entre el Rey y la Nación y, dentro de esta última, entre los individuos y los territorios o provincias de la misma. Para el autor de la *Teoría de las Cortes*, la Representación debe ser, a la vez, general y particular, esto es, individua y territorial, pues la nación se establece sobre la base de dos criterios: la población y el territorio, criterios ambos que se complementan y fundamentan la naturaleza jurídica del vínculo de los representantes y los representados: el mandato imperativo⁴⁴.

Por su parte, los liberales defendieron a la Nación como sujeto unitario, compuesto exclusivamente de individuos iguales. Este sustrato individualista suponía eliminar las diferencias territoriales entre los españoles. La Nación española, tanto peninsular, como en América, las islas..., ya no debería entenderse como un agregado de reinos o provincias con diferentes códigos legales sino que debería ser un sujeto compuesto exclusivamente de individuos formalmente iguales. Como afirmaría Muñoz Torrero, frente a una Nación de “rey-

⁴² *Ibidem*, p. 126.

⁴³ M. Lorente Sariñena, *La nación y las Españas: Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, cit., pp. 21 y ss.

⁴⁴ J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del estado*, op. cit., p. 227.

nos y estados diferentes”, (...) “es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la constitución actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demás provincias de la monarquía” (...) Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nación, y no un agregado de varias naciones”⁴⁵.

IV. GRANDES TERRITORIOS Y TITULARIDAD DE LA SOBERANÍA EN AMBOS HEMISFERIOS

En Europa, desde finales del siglo XV y hasta finales del siglo XVIII, esto es, durante lo que se ha venido a denominar Edad Moderna, el sistema de poder político había organizado amplios territorios y progresivamente bajo el poder del Rey, legítimo titular de la soberanía⁴⁶. La formación del Estado moderno en España, su instalación en Europa y el descubrimiento de América son contenidos complementarios del proyecto político de la Monarquía Universal. Asegura Montesquieu en el capítulo XXI (*Descubrimiento de dos nuevos mundos, estado del Europa a este respecto*) de *El Espíritu de las Leyes* “que Cristóbal Colón descubrió América; y aunque España no envió más fuerzas que las que hubiese podido enviar cualquier príncipe pequeño de Europa, sometió dos grandes imperios y otros Estados de extenso territorio”⁴⁷.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, ese poder soberano cambiará de titular por disposición de la Constitución o Código Constitucional: una norma en virtud de la cual, al menos en el plano jurídico-formal, el territorio y la población quedan sujetos al imperio de la ley, que alcanza el grado de suprema y que a todos subordina. En efecto, con la llegada del constitucionalismo gaditano, promovido por el liberalismo económico y político de la burguesía, la titularidad de la soberanía cambiará de titular pasando del Rey a la Nación (art. 3 de la Constitución de 1812)⁴⁸ o, en otros textos posteriores, a la Nación con el Rey, según postulados del denominado liberalismo doctrinario. Se iniciará entonces el debate esencial del primer constitucionalismo, la discusión nacional

⁴⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. 2 de septiembre de 1811.* Tomo VIII, p. 118. Cádiz: En la Imprenta Real. 1811.

⁴⁶ J. Varela Suanzes-Carpegna, “Nación, representación y organización territorial del Estado en las Cortes de Cádiz”, *cit.*, pp. 11-13 y pp. 41-45.

⁴⁷ Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, op. cit., Parte 4, Libro XXI, Capítulo XXI, p. 454.

⁴⁸ En el problema de la representación de América, como diputado suplente en dichas Cortes, el chileno Joaquín Fernández de Leiva, reclamó que ante a la incertidumbre existente frente a las pocas definiciones dadas por el Rey ante el invasor, era necesario una pronta nueva Constitución que garantizara el ejercicio de la soberanía: “Cuando se presente entre nosotros verá VM como llena de aplausos a este Congreso por haber sostenido sus derechos y los de la Nación; pues sólo un Rey es respetable cuando reina sobre un pueblo libre. Propongo a VM que se establezcan los principios fundamentales de la Constitución. Esta es una medida que evita las arbitrariedades de los Reyes cuando está formada por principios liberales, y no suceda que los ecos de nuestra libertad se queden en los límites de este corto recinto sin que pasen a las provincias. Hágase una Constitución buena y que ponga trabas a las voluntariedades del Rey, y entonces el más cruel de los hombres no podrá hacernos infelices”. *Diario de Sesiones. 30 de diciembre de 1811.* Tomo II, p. 204.

—la soberanía reside esencialmente en la Nación—⁴⁹ e incluso las discusiones nacionales sobre las Españas, tan presentes en la Comisión de Ultramar, formada por diputados de casi todos los territorios de América y Asia en su condición de representantes de los españoles de ambos hemisferios⁵⁰: José Álvarez de Toledo, diputado suplente por Santo Domingo; Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por la capitanía general de Chile; Dionisio Inca Yupangui, diputado suplente por el virreinato del Perú; Francisco López Lisperguer, diputado suplente por el virreinato de Buenos Aires; Manuel de Llano y Nájera, diputado suplente por la capitanía general de Guatemala; José Mejía Lequerica, diputado suplente por el virreinato de Santa Fe, Venezuela; Esteban de Palacios y Blanco, diputado suplente por Caracas; Juan Clemente Núñez del Castillo, marqués de San Felipe y de Santiago, por Cuba; Ramón Power y Giralt, diputado por Puerto Rico; y José Manuel Couto y Avallé Bravo, diputado suplente por la capitanía general de Filipinas⁵¹.

⁴⁹ En el debate de este artículo se advierte la importancia capital de este cambio en la titularidad de la soberanía, cuya defensa corresponde a José María Queipo de Llano, conde de Toreno, quien al finalizar el debate afirma: “Recuerdo, y repito al Congreso, que si quiere ser libre, que si quiere establecer la libertad y felicidad de la Nación, que si quiere que le llenen de bendiciones las edades venideras, y justificar de un modo expreso la santa insurrección en España, menester es que declare solemnemente este principio incontrastable, y lo ponga á la cabeza de la Constitución, al frente de la gran Carta de los españoles. Borrull y el obispo de Calahorra se oponen al artículo. Villanueva propuso que se divida el artículo en dos partes para someter a votación la soberanía nacional y el poder constituyente. Entre otros, interviene también el diputado José María Guridi y Alcocer para proponer que se sustituya la palabra “esencialmente” por “radicalmente”: “...para que se entienda con claridad lo que le es esencial á la Nación, y el modo de residir en ella la soberanía. Según Diego Muñoz Torrero, Presidente de la Comisión de Constitución, “...Los discursos que acabo de oír no se dirigen á otra cosa que á impugnar la soberanía de la Nación”. Interviene José Ramón Becerra y Llamas para decir: “...Siempre que se me conceda que la Nación española es aquel cuerpo moral que forman el pueblo español y el Soberano español como su cabeza, y que constituyen lo que llamamos Monarquía española, nada tengo que decir en contra; pero me opongo á todo lo que contradiga este principio por las ilaciones que resultarían”. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Tomo VIII. 29 de agosto de 2011, Tomo III, p. 1715; y de 9 y 10 de enero de 1812. Tomo 8, p. 63.

⁵⁰ Ante los problemas técnicos que suscita el debate de este artículo, Agustín Argüelles manifiesta: “Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con más claridad, no habría sido necesario explicarse con tanta difusión. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico ó el sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definición, verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar á este punto la comisión”. A favor del artículo el diputado José Espiga afirmaría: “La definición, como he dicho, no puede ser más exacta; pero para que se dé una verdadera inteligencia á esta palabra “reunión”, es preciso observar que no se trata de reunión de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la Constitución del Estado”. Antonio Oliveros aclararía el carácter previo de la Nación española: “Esta Nación, Señor, no se está constituyendo, está ya constituida; y lo que hace es explicar su Constitución, perfeccionarla y poner tan claras sus leyes fundamentales, que jamás se olviden, y siempre se observen. Esto es lo que ha procurado la Comisión de Constitución, y está ya aprobado en la introducción á ella; por todo lo cual aparece que la definición propuesta es clara, y que no debe pedirse que todo se diga en un artículo, como no se pide en ninguna otra cosa, sea de jurisprudencia ó teología. Se vota el artículo 1.º y queda aprobado. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 25 de agosto de 1811. Tomo III, p. 1691.

⁵¹ En las Cortes de Cádiz se presentaron 86 diputados ultramarinos: 29 suplentes elegidos en Cádiz; 36 propietarios por los Ayuntamientos (dos de ellos fueron suplentes después elegidos por su ciudad) y 23 diputados constitucionales, con un máximo de unos 50 representantes

Se establece en ese momento la necesidad de tratar constitucionalmente las complejas relaciones entre el territorio y la representación políticas en Estados geográficamente muy extensos. No se trató de un problema menor dadas las dificultades que tuvo el mecanismo de la representación y el sistema electoral para reunir a los representantes de todos los territorios en las Cortes Generales y, en particular, para establecer el sistema de elección parroquial, determinar quienes habían de ejercer ese derecho, publicitar el nombre de los candidatos, realizar la campaña electoral, difundir los resultados electorales de cada virreinato y capitanía, trasladarse el diputado electo a la sede de las Cortes y desarrollar su mandato representativo⁵². A tal efecto, la regulación de las Juntas Electorales de Parroquia contempla una mayor previsión temporal en el caso de las provincias del Ultramar: en virtud del artículo 37 de la Constitución de Cádiz, en las provincias de Ultramar estas Juntas se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias. Estas mismas Juntas “se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes”. En el caso de las Juntas Electorales de Partido, en las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia (artículo 61), frente al menor tiempo previsto para las juntas de partido de la Península e islas y posesiones adyacentes, donde se celebrarían el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes (artículo 60). Igualmente, las Juntas Electorales de Provincia se celebrarían en las provincias de Ultramar en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido (artículo 80) mientras en las juntas “se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes” (artículo 79).

Las grandes distancias territoriales tendrán asimismo sus consecuencias en el ámbito competencial y de funcionamiento de las Diputaciones, toda vez que, según el artículo 334, tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga, pero mientras en la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1 de marzo, en Ultramar deberán reunirse para el 1 de junio. La dimensión competencial tiene su reflejo en el tenor del artículo 335.4, según el cual, en Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

También se suscitan entonces las primeras relaciones entre el territorio y el sentimiento nacional, cuyas justificaciones resultan más comprensibles en

ultramarinos juntos. Véase L. Burguera Ameave; C. Vidal Prado, "Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 43-64.

⁵² D. Ramos, "Las Cortes de Cádiz y América", *REP*, núm. 126, 1962, pp. 433-640; y "América en las Cortes de Cádiz como recurso y esperanza", *cit.*, pp. 97-98.

términos sociales cuando las distancias geográficas se miden por decenas de miles de kilómetros y las peticiones políticas tardan varios meses en llegar por barco a las Cortes. El ya citado debate sobre la titularidad de la soberanía no había tenido mayor significación en el pasado porque si Rey sólo había uno, la titularidad de la soberanía, y por tanto del poder originario, sólo podía ser discutida por otro pretendiente al trono. Sin embargo, con la Nación como titular de la soberanía, se propicia sin remedio la futura reivindicación de tantos poderes soberanos como sentimientos nacionales, lo que se traduciría en ulteriores procesos de independencia de las provincias de Ultramar.

Como resultado de los debates doceañistas, se decidiría finalmente atribuir la titularidad de la soberanía a la Nación, de tal manera que la Constitución de Cádiz —la Constitución que organiza territorios de Europa, África, Asia y sobre todo América—, establecería una representación en la que los diputados americanos no representarían a los distintos territorios sino a la Nación.

Sin embargo, Ultramar llevaba soñando desde años antes con la experiencia de independencia de la Norteamérica inglesa, y con estos antecedentes, se comprende que el problema de la titularidad de la soberanía adquiriera una dimensión de mayor complejidad dada la gran extensión territorial de la Monarquía constitucional de 1812, de corte nacional y propia la de los liberales de la metrópoli, no coincidente con los postulados de los diputados de Ultramar, quienes debían atender a los nuevos intereses económicos y estratégicos que comienzan a vislumbrarse en el continente americano⁵³. Esta dimensión de complejidad alcanzaría niveles inasumibles con la "restauración" absolutista, la denominada "restauración a medias", porque no se recuperaría el sistema territorial tradicional: antes al contrario, se reimplanta el centralismo de corte francés — el nuevo sistema de intendencias—, que sustituyó al secular sistema de relación con la Corona que habían disfrutado los Virreinos, Capitanías Generales y otros territorios de América⁵⁴.

En este sentido, aunque con la perspectiva de dos siglos podemos intuir que la aceptación constitucional en 1812 de los postulados de los mencionados diputados americanistas tampoco hubieran evitado el proceso emancipatorio de las "provincias de Ultramar", lo cierto es que la independencia de los territorios americanos no se exigirá contra la España constitucional de Cádiz: las "provincias de Ultramar" no se independizarán de la España constitucional sino del absolutismo de Fernando VII, quien si aboliendo el liberalismo retrocede al siglo

⁵³ White alienta a los gobiernos españoles a que muestren atención a las reivindicaciones americanas y a que se reconozca la igualdad de los españoles de uno y otro lado del Atlántico. Véanse Blanco White y España, Blanco White y América y José María Blanco White. *Epistolario y documentos*, de André Pons. Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, Universidad de Oviedo, 2002, 2006 y 2010.

⁵⁴ En la Sesión de 11 de enero de 1811, como tema monográfico de la sesión, se discuten las reformas de Ultramar que se había iniciado el 9 de enero. El diputado Ramón Feliú se defiende de las acusaciones vertidas contra las proposiciones presentadas por los diputados de Ultramar. Algunos diputados habían detectado pretensiones de emancipación en la sesión anterior: ...Y usurpando el mismo lenguaje, aunque impropio, digo, que el verdadero modo de emancipar o manumitir a las Américas, es no acceder a lo que en la proposición presente solicitan por nuestro medio... *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Sesión Secreta. 11 de enero de 1811. Tomo 1, p. 1344.

XVIII, reinstaurara el centralismo “a la francesa” en 1814 y, sobre todo, en 1823, rompe definitivamente con la secular tradición administrativa de América, ya sustituido a finales del siglo XVIII por el citado “sistema de intendencias”. De esta manera, afectada de las relevantes contradicciones que suscita el término “Nación” y nacida en un inoportuno momento de restauración absolutista en Europa, se ponía fin, en ese momento, a la primera —y breve— experiencia de regulación constitucional de grandes espacios territoriales que la historia constitucional comparada nos ha legado.

V. CONCLUSIONES

Tres reflexiones finales nos permiten concluir la descripción y análisis de la Constitución de Cádiz como norma jurídica reguladora de grandes espacios territoriales. En primer lugar, bajo lo que Gallego Anabitarte ha denominado un Estado descentralizado políticamente en las Diputaciones provinciales y desconcentrado administrativamente en los Ayuntamientos, las Cortes de Cádiz aportan al constitucionalismo la primera regulación de grandes espacios territoriales a partir de un método de integración estatal de personas, poderes y normas bajo el principio legitimador de la soberanía nacional. Esta gran extensión territorial de la Monarquía Constitucional, en tres continentes y dos hemisferios, como resultado de un proceso estatal preexistente desarrollado durante tres siglos en la Edad Moderna, se regula como un contenido original e irrepetible de la Constitución de 1812 que no ha tenido equivalente: ni en esta primera fase de la historia constitucional ni en ningún momento posterior en el Derecho constitucional comparado. Desde entonces, como por ejemplo ocurriera con las Constituciones chilenas de 1822 y 1828, o la mexicana de 1824, esta constitucionalización del territorio pasa a ser contenido material frecuente de los textos iberoamericanos influidos por las Cortes de Cádiz y antecedente ineludible de los procesos de integración estatal de grandes territorios que surgirán en el futuro.

En segundo lugar, la constitucionalización del territorio como elemento del Estado no es un dato más del estudio sobre el texto doceañista —junto a la Nación, el poder soberano y el nuevo Derecho nacido de las Cortes de Generales y Extraordinarias—, sino un elemento que singulariza el constitucionalismo español frente al constitucionalismo norteamericano, inglés o francés. No se trata de la regulación de un territorio sin más —lo que tampoco es contenido habitual de las Constituciones— sino de grandísimos espacios geográficos cuya constitucionalización condicionó los debates sobre el concepto de Nación (liberales versus americanistas), la organización del territorio (competencias de las Diputaciones de Ultramar), el sistema electoral y el régimen jurídico de los derechos y libertades, incluido el problema de los derechos políticos de las castas.

Aunque finalmente el texto constitucional de Cádiz acogiese las tesis de los denominados “diputados liberales de la metrópoli”, lo cierto es que la solución a cada derecho y a cada institución no hubiera sido la misma —como de hecho no lo fue en el resto de los casos del primer constitucionalismo comparado anglosajón o francés: sistema electoral, competencias territoriales— sin las decisivas cuestiones que a la teoría del Estado y a las Cortes generales y Ex-

traordinarias le plantearon las distancias geográficas que separaban los distintos territorios de la Monarquía Española.

En particular, la Monarquía Española había conformado una secular estructura estatal que había evolucionado durante tres siglos y que estaba basada en la autonomía de las autoridades de los territorios de Ultramar, ejercitada bajo un sistema de control jurídico y político del ejercicio del poder (visitas, juicios de residencia etc.) que garantizaba la unidad de acción del Estado y la titularidad del poder real. Aunque esta estructura estatal fue reformada formalmente “a la francesa” a final del siglo XVIII a través del sistema de intendencias, dado el corto tiempo de vigencia del sistema centralizador francés, las grandes distancias geográficas con América y la ausencia de ruptura institucional del Antiguo Régimen con el régimen constitucional de 1812, no parece creíble que la situación de autonomía pudiera haber variado. En Cádiz, los principios constitucionales debieron adaptarse a una autonomía obligada por una geografía de más de 14 millones de kms² que se extendía por cuatro continentes y dos hemisferios, y condicionada por la técnica y una organización administrativa que había crecido y adoptado el cumplimiento de múltiples funciones. Esta estructura estatal de la Monarquía no solo permaneció sino que se constitucionalizó adaptándose a los nuevos principios, y prueba de ello son las diferencias del régimen constitucional de las provincias americanas respecto a las demás provincias, así como los problemas teóricos y prácticos que esta realidad geográfica suscitó a las Cortes Generales y Extraordinarias y a la Constitución de 1812.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la Constitución de Cádiz reguló grandes espacios territoriales conforme a los principios de igual representatividad, soberanía nacional y descentralización. Aunque mínimas, existieron ciertas particularidades en la toma de decisiones políticas que permiten referirnos a cierta diferenciación competencial de la institución provincial americana, lo cual, por otra parte, resulta perfectamente compatible con la tesis liberal, mayoritaria entre los diputados de las Cortes de Cádiz, de entender dualísticamente el poder y dividir (vertical-territorialmente) el ejercicio del mismo. Las Diputaciones de Ultramar podrían ejercitar unas competencias más amplias: en virtud del art. 335.4 del texto doceañista, en Ultramar y en materia de obras públicas, se puede iniciar la actuación competencial haciendo uso de los arbitrios (potestad tributaria) en los casos de urgencia, supeditada ésta a no poderse esperar la actuación de las Cortes. Se trató de una autonomía temporalmente generosa porque bajo esta cobertura constitucional, las Diputaciones americanas extendían sus actuaciones sobre las posibles obras públicas cuando no están reunidas las Cortes, esto es, durante al menos nueve meses al año (el período parlamentario anual era de tres meses).

En síntesis, más allá de las categorías constitucionales y los principios doctrinales acuñados en el constitucionalismo histórico que le precedía (inglés, norteamericano y francés), en Cádiz la geografía y las distancias impusieron sus exigencias a la teoría constitucional de la integración estatal, y no sólo en el ámbito de la ejecución de las leyes y de la organización administrativa, sino también en el contenido de las normas, empezando por el propio Código Constitucional, que debió delimitar el propio territorio, incluyendo especialidades y

plazos en el procedimiento electoral de las Juntas de Parroquia, Juntas de Partido y Juntas de Provincia o en la citada asimetría competencial de las Diputaciones Provinciales de Ultramar. De esta forma, el texto de 1812 incorporará a la historia constitucional comparada, como uno de sus principales contenidos definitorios, la constitucionalización de grandes espacios territoriales, sin la cual no se explican ni la teoría del Estado que la sustenta ni los debates parlamentarios que la alumbraron como primera Constitución española e iberoamericana.

VI. BIBLIOGRAFIA

A. ANNINO VON DUSEK, "Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana", *Ayer*, 70, 2008, pp. 23-56;

ARGÜELLES, A. DE, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de L. Sánchez Agesta), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1981, 133 pp.

CAFFARENA, P., "Pensamiento y participación política de Joaquín Fernández de Leiva en las Cortes de Cádiz", *Tiempos de América. Revista de Historia, Cultura y Territorio*, 2011, n. 18, pp. 33-46.

CHUST, M., *La cuestión de la nación americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED-UNAM, 1998.

----- "La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812", *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, 10, 2011, pp. 113-120.

----- "La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 26, 2012, pp. 47-58.

CLAVERO, B. "Cádiz entre indígenas (Lecturas y lecciones de la Constitución y su cultura en tierra de los mayas)", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 931-992.

----- "Autotutela de los pueblos", *Revista Catalana D'Historia del Dret. Initium*, 1, 1996, pp. 283-298.

ESTRADA MICHEL, R. "Regnícolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España", *Historia Constitucional*, 6, 2005, pp. 125-148, <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/66/54>

. FERNÁNDEZ SARASOLA, I., "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *Fundamentos*, 2, 2000, pp. 359-457.

----- "Sobre el objeto y el método de la Historia Constitucional Española", *Revista General de Derecho Constitucional*, 5, 2008, pp. 3-21.

----- "El primer liberalismo", *Historia Contemporánea*, 43, 2011, 547-584.

- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C. "La verificación de poderes en la elaboración y vigencia de la Constitución de 1812", *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 65-107.
- GALLEGO ANABITARTE, A. "España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica", *Revista Ayer*, 1, 1991 (Monográfico Las Cortes de Cádiz, dir. M. Artola), pp. 125-166.
- LORENTE SARIÑENA, M.M., M.M. Lorente Sariñena, *La nación y las Españas: Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Universidad Autónoma de Madrid, Servicio de Publicaciones, 2010, 288 pp.
- "La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana", *Historia Contemporánea*, 33, 2006, pp. 537-556.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Catedra Fadrique Furio Ceriol. 1978, 404 pp.
- "Doscientos años después. La influencia de la Constitución Española de 1.812 en las constituciones latinoamericanas en vigor. Una aproximación", *Revista de Derecho Político*, 84, 2012, pp. 463-465.
- NIETO, A.: *Los primeros pasos del Estado constitucional*, 1ª edición, Ariel Derecho, Barcelona, 1996, 608 pp.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. *El Estado español en las Indias*. Fondo de Cultura Económica (Sección de Obras de Historia), 4ª reimp. México, 1975.
- PORTILLO VALDÉS, J.M., "La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824", *Fundamentos*, 6, 2010, pp. 123-178.
- RAMOS, D., "Las Cortes de Cádiz y América", *REP*, 126, 1962, pp. 433-640
- SALAS, R. *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España*. Madrid, Imprenta Fermín Villalpando, 1821, II vols., 271 y 304 pp.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *La democracia en Hispanoamérica. Un balance histórico*. Madrid, Rialp, 1987, p. 183.
- TAJADURA TEJADA, J., "La problemática de los límites del poder de reforma constitucional en la Constitución de Cádiz: límites materiales y limitación temporal", *Historia Constitucional*, 13, 2012, pp. 257-270;
- TOMÁS Y VALIENTE, F. "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995, pp. 13-126.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, 380 pp.

----- "Nación, representación y organización territorial del Estado en las Cortes de Cádiz", *Criterio Jurídico*, 11, 2011, pp. 11-49.

Fecha de envío / Submission date: 18/07/2012

Fecha de aceptación / Acceptance date: 26/09/2012